

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JE-1289/2023 Y SUP-JE-1291/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de México**², la cual impugnaron tanto por **Delfina Gómez Álvarez**, candidata a gobernadora del Estado de México, como por **Morena**, partido que la postula; en la que se declaró *existente la infracción de vulneración al interés superior de la niñez*, atribuida a la candidata por la inclusión de la imagen de una persona menor de edad en un video que se difundió en su red social de Facebook y, por consecuencia, también se decretó la culpa *in vigilando* del partido.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. ACUMULACIÓN.....	3
V. TERCERO INTERESADO.....	3
VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	4
VII. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS.....	5
VIII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	6
IX. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actora, candidata o Delfina Gómez:	Delfina Gómez Álvarez, candidata a gobernadora del Estado de México, postulada por MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JE:	Juicio Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de los derechos niñas, niños y adolescentes en materia político electoral del INE.
Morena:	Partido político MORENA o actor.
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de México u Organismo Público Local electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal local o responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Expediente PES/166/2023, de doce de mayo de dos mil veintitrés.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El cuatro de enero de dos mil veintitrés³ inició el proceso electoral en el Estado de México para la elección de la gubernatura. La etapa de campaña transcurre del tres de abril al treinta y uno de mayo.

2. Queja. El diez de abril, el PRI denunció ante el OPLE: **i)** a la actora por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de una publicación en su perfil de Facebook, durante la campaña, de un video en el que se observa a una persona menor de edad; y **ii)** a Morena por su falta al deber de cuidado.

3. Resolución impugnada. El doce de mayo, el Tribunal local determinó la existencia de las infracciones materia de la denuncia.

4. Demandas de JE. El diecisiete de mayo, Delfina Gómez y Morena controvirtieron la resolución del Tribunal local.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-1289/2023** y **SUP-JE-1291/2023** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para determine lo que en Derecho corresponda.

6. Tercero interesado. El veintidós de mayo, el PRI compareció en ambos JE.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas, y agotadas las respectivas instrucciones las declaró cerradas; así, los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Este asunto se resuelve con la normativa electoral vigente al dos de marzo, es decir, la que regía antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

³ En adelante las fechas corresponden al año en curso.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la federación el mismo 2 de marzo.

Lo anterior, porque en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto se establece que éste no aplica a los procesos electorales de dos mil veintitrés, del Estado de México y de Coahuila; y los juicios se relacionan con la primera elección referida, así que se aplica la normativa vigente al inicio de ese proceso electivo.

Además, el ministro instructor de la controversia constitucional 261/2023, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Decreto citado, determinó procedente la medida cautelar solicitada en el incidente de suspensión atinente, para que no se aplique norma alguna que incida en la modificación a la estructura, funcionamiento y capacidad del INE hasta que se resuelva el fondo⁵, cuestión que también impacta en la elección local⁶.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver los presentes juicios porque se impugna una sentencia de un tribunal electoral local emitida en un procedimiento especial sancionador vinculado con un proceso electoral a la gubernatura; tópico que de modo exclusivo le corresponde conocer a este órgano jurisdiccional⁷.

IV. ACUMULACIÓN

Procede aplicar esta figura jurídica en los JE, porque existe conexidad en la causa, ya que hay identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado; entonces se acumula el expediente SUP-JE-1291/2023 al diverso SUP-JE-1289/2022, por ser este último el primero que se recibió. Por tanto, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

V. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al PRI, quien comparece en ambos JE, ya que cumple los requisitos de la Ley de Medios⁸, como se demuestra a continuación.

⁵ Asimismo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023 sobre los efectos de esa suspensión y reitera que para el proceso electoral del Estado de México rige la normativa previa al Decreto.

⁶ Artículo 41 de la Constitución.

⁷ En términos de los artículos 17, 41.VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 164, 166.X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica; 3.1, 83.1, incisos a) y b), y 87.1. incisos a) y b), de la Ley de Medios; y los Lineamientos para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral.

⁸ Artículo 17.4, de la Ley de Medios.

1. Forma. En los escritos de mérito se asienta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para esos efectos, así como la razón de su interés jurídico y pretensión concreta.

2. Oportunidad. Los escritos se presentaron en tiempo, dentro del plazo legal de setenta y dos horas; porque la publicación de las impugnaciones de los actores se hizo en los estrados del Tribunal local, a las dieciocho horas con treinta minutos del diecisiete de mayo, así que el plazo citado concluía a la misma hora del veinte de mayo. El PRI presentó sus escritos, en ese lapso, es decir, a las veintiuna horas con catorce minutos, del diecinueve de mayo.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. El PRI tiene legitimación al ser parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que originó la sentencia impugnada; comparece a través de su representante legal⁹ y lo hace porque estima que debe confirmarse la sentencia local, de lo que le deriva un interés incompatible con la parte actora.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El PRI expone que deben desecharse los juicios, porque los actores no tienen interés jurídico, carecen de legitimación para impugnar la resolución¹⁰ y sus demandas son frívolas al no exponer agravios y los argumentos que aducen son ambiguos e inaplicables al ser ineficaces.

Las causales de improcedencia son **inatendibles**.

La *falta de interés jurídico y de legitimación* no se configuran porque Delfina Gómez y Morena fueron denunciados en el procedimiento sancionador que dio origen a la sentencia recurrida, y comparecen en esta instancia por su propio derecho y a través de su representante legal ante el OPLE, calidades que el responsable tuvo por acreditadas¹¹.

⁹ A través de Sandra Méndez Hernández, representante propietaria del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que se acredita mediante oficio PRE/099723 emitido por la presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI de esa entidad federativa.

¹⁰ Para ello aduce que se actualiza la causal del artículo 10, incisos b) y c) de la Ley de Medios.

¹¹ Véanse fojas 19 a 20 del expediente SUP-JE-1289-2023, Tomo I.

La *frivolidad* de las demandas tampoco se configura, porque en ellas los actores expusieron los argumentos que consideraron necesarios para controvertir la sentencia, además, señalan los hechos y actos que estiman les causan agravio; y estas cuestiones son materia del estudio fondo del asunto para determinar si son suficientes para alcanzar la pretensión que plantearon.

De ahí que **no se actualicen las causales de improcedencia** planteadas.

VII. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS

Los escritos de demanda cumplen los requisitos de procedencia¹².

1. Forma. Se promovieron por escrito y en ellos constan: a) el nombre y la firma autógrafa de la candidata y representante de Morena; b) el domicilio para oír y recibir notificaciones; c) la identificación del acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación; y e) los agravios y preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad¹³. Las demandas se promovieron en el plazo legal de cuatro días. En proceso electoral todos los días y horas son hábiles. La sentencia impugnada se notificó tanto a Delfina Gómez como a Morena, el trece de mayo¹⁴ y las demandas se presentaron el diecisiete siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen. Delfina Gómez comparece por su propio derecho y Morena como partido político está legitimado para impugnar la sentencia local, pues fueron partes denunciadas en el procedimiento especial sancionador en el cual se declaró infractores. Por su parte, Morena promueve por conducto de su representante legal ante el OPLE, personería que el tribunal local tuvo por acreditada.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la parte actora pretende que se revoque la sentencia local que declaró existente la vulneración al interés superior de la candidata y la culpa in vigilando del partido, quienes fueron amonestados, por lo que aducen una afectación a sus derechos.

¹² Artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 8 párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Fojas 122 a 125 del expediente.

5. Definitividad. Se colma, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VIII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Qué denunció el PRI?

La publicación de un video en la cuenta de *Facebook* de Delfina Gómez, durante la campaña electoral¹⁵, en la que se advierte a una persona menor de edad (**Anexo Único**), lo cual estimó que contravenía el interés superior de la niñez porque la candidata no contaba con autorización de la madre y padre para ello, a pesar de así ordenarse en los Lineamientos del INE; en ese sentido, también adujo la falta de deber de cuidado de Morena quien postuló a la denunciada.

2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

La **existencia** de las infracciones con base en los siguientes argumentos:

- Se acreditó la publicación del video en la red social de la candidata y se certificó que a partir del segundo 52 se advertía que estaba junto una persona menor de edad de sexo masculino. Además, el video estuvo alojado por lo menos 15 días, del 3 al 17 de abril, fecha esta última en que la denunciada informó que lo retiró.
- El video contenía propaganda de campaña, pues correspondía a la grabación de un acto que se desarrolló en el municipio Ocoyoacac, Estado de México, para presentar a Delfina Gómez como candidata de Morena a la gubernatura.
- La candidata precisó que la publicación fue espontánea, una transmisión en directo amparada en la libertad de expresión; donde era imposible prever la aparición del niño, ya que no se podía controlar a los simpatizantes que acudieron al evento con menores de edad; y, no obstante, eliminó el video.
- Se actualizó *la vulneración al interés superior de la niñez*, pues no hubo constancias del cumplimiento de los requisitos para difundir la imagen del niño acorde los Lineamientos, como contar con el consentimiento de los padres, y tampoco hubo medidas para proteger la imagen del niño pues no se difuminó su imagen.
- Por ende, había *responsabilidad directa de Delfina Gómez y falta al deber de cuidado de Morena* respecto de la actuación de su candidata. Se calificó la falta como *leve* y se impuso a los denunciados una *amonestación pública*.

3. ¿Qué plantea la parte actora?

La *pretensión* de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y se determine la inexistencia de la infracción denunciada. La *causa de pedir*, tanto

¹⁵ Tres de abril.

Delfina Gómez como Morena la sustentan en que la resolución resultaba ilegal y, para ello, expusieron argumentos similares sobre que hubo:

- *Indebida calificación de la publicación.* Esto porque no era propaganda electoral y, por ende, no le resultaban aplicables los Lineamientos del INE.
- *Falta de exhaustividad.* Se omitió considerar que el video fue una transmisión en vivo así que no podía controlarse la aparición de una persona menor de edad; por tanto, no les podía exigir cumplir requisitos por su aparición incidental en un evento de campaña; y, en todo caso, al individualizar la sanción no se valoró que la publicación se retiró de inmediato.

4. ¿Cuál es el problema jurídico a resolver y la metodología de estudio?

Analizar si la sentencia se apegó a la legalidad o si, como refiere la parte actora, no hubo infracción porque dadas las características de la publicación no les aplican los Lineamientos, por no ser propaganda electoral, por tratarse de una transmisión en vivo donde no se controla quienes aparecen y, en todo caso, el video se retiró de inmediato.

Los agravios de Delfina Gómez y de Morena se analizarán en la forma expuesta, en el entendido de que lo trascendente es que todos sus planteamientos se estudien¹⁶.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada **debe confirmarse** ante lo **inoperante** de los agravios, porque el responsable expuso las razones del por qué la publicación sí constituía propaganda electoral y, por ende, resultaban aplicables los Lineamientos del INE; además, tuvo presente la contestación a los requerimientos por parte de Delfina Gómez y Morena y los alegatos que presentaron en la audiencia de ley respecto a que el video fue grabado en video, la aparición del niño fue espontánea y, en su momento, se eliminó tal video.

Por tanto, se tiene que los argumentos que expone la parte actora en los JE ya fueron valorados por el Tribunal local al resolver el procedimiento especial

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

sancionador, y en esta instancia no controvierte, de modo frontal, las consideraciones en que se sustentó para tener por acreditada la infracción, las respectivas responsabilidades y sanción atinente.

5.1. Marco normativo

De la inoperancia de los agravios. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable, es decir, deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente sólo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite exponer argumentos de la forma expuesta es que deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

5.2 Caso concreto

Argumento: *Indebida calificación de la publicación.* Como se dijo, la parte actora refiere que la publicación materia de denuncia no es propaganda electoral y que, por lo mismo, los Lineamientos del INE no resultaban aplicables.

Decisión. Los argumentos son **inoperantes**.

Ello, porque no se combaten frontalmente las razones por las que el Tribunal local sustentó que sí se trataba de propaganda electoral y, por lo mismo, que se debían acatar tales lineamientos.

El responsable expuso que la materia de denuncia fue la publicación en *Facebook* atribuible a la candidata, en la cual se advertía a una persona menor de edad plenamente identificable y en el apartado de acreditación de los hechos, indicó que del propio reconocimiento que hizo Delfina Gómez de la publicación se tuvo por cierta su difusión en su red social, donde se contenía un video de un evento proselitista en el que aparecía un niño.

El tribunal local señaló que el evento tenía esa calidad, porque se pudo verificar que el video se refería a propaganda de campaña, pues se trató de la transmisión de un evento desarrollado en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

Además, hizo ver que en tal acto se presentaron ante la ciudadanía las propuestas de la denunciada como candidata a la gubernatura de Morena, por lo tanto, el responsable concluyó que en el caso resultaban aplicables los Lineamientos emitidos por el INE para regular la aparición de menores de edad en materia de propaganda y mensajes electorales.

Asimismo, valoró que en ningún momento Delfina Gómez y Morena, se deslindaron de la conducta imputada, sino que reconocieron la difusión del video donde se observa al niño y se limitaron a señalar que la publicación estaba amparada en la libertad de expresión y era producto de la espontaneidad.

Sumado a eso, el responsable tomo en cuenta que el video estuvo expuesto por lo menos quince días, es decir, del tres de abril, momento de la denuncia hasta el diecisiete de abril, día en que la publicación fue eliminada por la candidata.

En ese contexto, se observa que el Tribunal local realizó una valoración de los medios de prueba para acreditar la existencia y contenido de la publicación materia de la queja donde verificó la aparición del menor de edad identificable.

Además, con tales elementos y el reconocimiento de la denunciada concluyó que la publicación constituía propaganda electoral dado su contenido, al estar relacionada con un acto proselitista de la candidatura de Delfina Gómez donde, en concreto, expuso sus propuestas a la ciudadanía para la gubernatura y, por eso determinó que le resultaban aplicables los Lineamientos del INE, lo que implicaba que a la denunciada le eran exigibles ciertos requisitos para poder divulgar la imagen del niño.

Al respecto, la parte actora no impugna las razones por las que se estableció la que el acto controvertido tenía naturaleza de propaganda electoral que es lo que sustentaba aplicar el ordenamiento protector de la imagen de las niñas y niños para ese tipo de propaganda; pues se limitaron a referir, genéricamente, que el video por sí mismo no resultaba publicidad electoral, pero sin desvirtuar el análisis que de la publicación realizó el responsable.

De ahí que, al no confrontar directamente las consideraciones de la responsable al respecto, los argumentos aquí analizados son inoperantes.

Argumento: *Falta de exhaustividad.* La parte actora también adujo que se dejó de valorar que la grabación del video fue en vivo y, por eso, la aparición incidental del niño fue espontánea, y que no hubo intencionalidad de vulnerar la norma, lo que se refuerza con el hecho de que la denunciada eliminó la publicación y no se afectó el interés superior de la niñez.

Decisión. Los argumentos también son **inoperantes**.

El responsable valoró tales argumentos de la parte denunciada, al exponer que esas manifestaciones las habían formulado Delfina Gómez y Morena desde que dieron respuesta al requerimiento que les hizo el OPLE y las reiteraron en sus alegatos¹⁷, pero que, frente a ellas, se tenía el hecho reconocido por la candidata de que la publicación estaba en su cuenta de *Facebook*.

Así, el Tribunal local destacó que, por tal circunstancia, la candidata debió contar tanto con el consentimiento del padre y de la madre o de quienes ejercieran la patria potestad del niño que aparecía en el video, como con la opinión informada de éste, pero que en el expediente no obraran constancias de ello.

También consideró que la denunciada retiró la publicación y, con base en ello, determinó que el video estuvo expuesto por aproximadamente quince días y durante ese lapso, la candidata no tomó las medidas necesarias para difuminar la imagen del niño en la publicación de su red social.

Por tanto, indicó que vulneró el interés superior de ese menor, al igual que lo hizo Morena por no ejercer acciones para que su postulada se ciñera a la normativa electoral al respecto; no obstante, señaló que, acorde a las circunstancias la conducta resultaba culposa, la calificó de leve y amonestó a los denunciados, haciendo notar que ello resultaba suficiente para disuadirlos de no vulnerar los Lineamientos del INE.

¹⁷ Los cuales refirió en el apartado de “*acusaciones y defensas*”, en el de fondo y en el de individualización de la sanción de la sentencia impugnada.

Ahora bien, tales consideraciones que demuestran que la imagen del niño se divulgó sin consentimiento y sin tomar las medidas necesarias para que no continuara publicándose, no las controvierte la parte actora; tampoco combaten el lapso de difusión que estableció la responsable, ni indican, en su caso, cómo es que, a pesar de los elementos relatados, estarían, por ejemplo, en algún supuesto eximente de responsabilidad.

De ahí que también los argumentos aquí analizados sean **inoperantes**.

5.3. Conclusión

La resolución impugnada debe **confirmarse** ante lo inoperante de los argumentos de Delfina Gómez y de Morena, puesto que sus afirmaciones son genéricas, es decir, no combaten las razones torales de la decisión local.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JE-1291/2023 al diverso SUP-JE-1289/2023 en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, ante el secretario general de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO

I. Material fotográfico aportado por el PRI en su escrito de queja, el cual fue certificado por el OPLE, autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador, y donde hizo constar que se observaba una persona menor de edad en la publicación materia de denuncia.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”